AUTOS: *«F. , R. F. c/E. Ñ. S.R.L. y Otro s/Laboral» (Expte. N° 110/08 CANO).*----------

Esquel, 18 de setiembre de 2008.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto (fs. 325) por el actor, contra la resolución Nº 161 de fecha 09 de junio de 2008 (fs. 323/324); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que la referida resolución resuelve revocar por contrario imperio y en todos sus términos, la providencia de fs. 255 de fecha 09 de junio de 2008, con fundamento en que para que le sea aplicable la sanción del art. 120 del C.P.C. y C. el decreto de fs. 253 que disponía su cumplimiento debió contener una intimación bajo apercibimiento.----------

------2. Que contra tal decisión se agravia el actor, por entender que si la providencia cita el art. 120 del C.P.C.y C., no requiere un decreto que intime la presentación de las copias bajo apercibimiento.----------

------3. Que corrido el pertinente traslado, el demandado sostiene que el término "acompáñese" incluido en la providencia no contiene intimación alguna por lo tanto no le asiste razón al recurrente de tal planteo.----------

------4. Que a fin de analizar la cuestión, en primer lugar, el art. 120 del C.P.C. y C. establece que*: "De todo escrito del que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación. Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 38.-si dentro de los DOS (2) días siguientes a los de la notificación, por Ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión. Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán ordenadamente, en carpetas especialmente habilitadas a tal fin. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.- Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos se dejará constancia de esta circunstancia en el expediente.- La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deban conservarse las copias.-"*----------

------Por el otro, nos remite al art. 38 que dice; *"Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios, éstos deberán: lº. Firmar las providencias simples que dispongan:…c. Devolver escritos presentados fuera de plazo, o sin copias…Dentro del plazo de TRES (3) días, las partes podrán pedir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario. Este pedido se resolverá sin sustanciación. La resolución es inapelable …".*----------

------En el caso de autos, por la providencia de fs. 253, con cita del art. 120 del C.P.C. y C. el juez de primera instancia dispone que el demandado acompañe un juego más de copias del escrito en despacho.----------

------A fs. 255, otra providencia que expresa que "… no habiendo la parte demandada E. N. S.R.L. acompañado las copias requeridas a fs. 253, segundo párrafo, téngase por no presentado el escrito de contestación de demanda ... en consecuencia, y firme que se encuentre la presente providencia, por Secretaría procédase al desglose de la documentación …, dejándose debida constancia en su lugar la misma a sus presentantes …, bajo constancia en el expediente".----------

------Luego, E. N. plantea en el plazo de 2 (dos) días el recurso de revocatoria, el que es resuelto por el *a quo* mediante resolución Nº 161 de fecha 09 de junio de 2008 de fs. 323/324.----------

------Así las cosas, el art. 120 del C.P.C.C. en forma clara establece que ante la falta de presentación de copias, el Juez debe dictar la providencia pertinente exigiéndole el cumplimiento del requisito establecido. Así lo hizo, procediendo al dictando de la providencia de fs. 253 que dio origen, a su vez, a la providencia de fs. 255.----------

------5. Que la providencia de fs. 255 suscripta por el Sr. Juez, no es de las que autoriza a dejar sin efecto el art. 38 del C.P.C.C. y C., pues éste se refiere a las providencias simples firmadas por el Secretario, a fin de que el Juez pueda ejercer un control jurisdiccional sobre ellas.----------

------En este sentido, FENOCHIETTO aclara que "... se autoriza a los secretarios a firmar las resoluciones enunciadas en el art. 38, inc. 1º. En el trámite de la causas aparecen, entonces, dos ordenes de providencias: por un lado las suscriptas por el juez y por el otro las firmadas por el secretario ..." y, también dice que: "… b) En cuanto a las resoluciones simples suscriptas por los secretarios, las partes interesadas podrán requerir al juez que deje sin efecto lo

dispuesto en ellas; petición que se resuelve sin sustanciación". (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil", Astrea, Bs. As., 1999, p. 206/207).----------

------6. Que en consecuencia, este Tribunal entiende que corresponde revocar la resolución Nº 161 y, por lo tanto tener por no presentada la contestación de demanda de El N. S.R.L por incumplimiento de la carga procesal impuesta por el art. 120 C.P.C.y C. disponiéndose la devolución del escrito al presentante.------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR** la resolución Nº 161 de fecha 09 de junio de 2008 (fs. 323/324).----------

------**2º) TENER** por no presentada la contestación de demanda acompañada por E. N. S.R.L., disponiéndose la devolución del escrito al presentante.----------

--**3º) IMPONER** las costas al vencido (art. 68 del C.P.C.C.), regulando los honorarios del Dr. I. O. B. en la suma de $65 y los del Dr. D. A. S. en la de $45, ambos montos con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta alzada (art. 14 Dto. Ley 2.200).----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **BENJAMÍN MOISÁ**

REGISTRADA BAJO EL N° 122 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz, Secretaria